



Consejo de Seguridad

Distr. general
12 de febrero de 2007
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) relativa a la República Popular Democrática de Corea

Nota verbal de fecha 9 de febrero de 2007 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y, en respuesta a su nota de fecha 1º de noviembre de 2006, tiene el honor de transmitir al Comité la siguiente información sobre las medidas adoptadas por Turquía para la aplicación de las sanciones previstas en dicha resolución:

Por medio de una circular firmada por el Excmo. Sr. Recep Tayyip Erdoğan, Primer Ministro de la República de Turquía, se informó a todas las instituciones y autoridades turcas competentes de la aprobación de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad y se les pidió que cumplieran estrictamente sus disposiciones. La circular se publicó en el No. 26364 de la Gaceta Oficial de Turquía, de 2 de diciembre de 2006. Se adjunta a la presente carta la traducción de dicho documento, que ha pasado a ser parte de la legislación nacional de Turquía (véase el anexo).

Además, la Misión desearía informar al Comité que Turquía, en su condición de miembro de todos los regímenes de control pertinentes, ya dispone de los instrumentos necesarios para aplicar la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad en lo relativo a la exportación de bienes y tecnologías sensibles que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos, u otras armas de destrucción en masa.

En los informes nacionales presentados por Turquía al Consejo de Seguridad en cumplimiento de la resolución 1540 (2004), contenidos en los documentos S/AC.44/2004/(02)/63 y S/AC.44/2004/(02)/63/Add.1, puede encontrarse información detallada sobre las medidas que aplica Turquía en las esferas del control de armamentos, el desarme y la prevención de la proliferación de todas las armas de destrucción en masa.



**Anexo de la nota verbal de fecha 9 de febrero de 2007,
dirigida al Presidente del Comité por la Misión
Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas**

Gaceta Oficial de la República de Turquía
2 de diciembre de 2006
No. 26364

Circular – 2006/36

De: Oficina del Primer Ministro
Asunto: Sanciones contra la República Popular Democrática de Corea

De conformidad con la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 14 de octubre de 2006, todos los Estados Miembros de la Organización impusieron sanciones contra la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte), a raíz del ensayo nuclear realizado por dicho país el 9 de octubre de 2006.

Todas las instituciones competentes deben aplicar dicha resolución, que tiene carácter vinculante también para nuestro país, y en un plazo de 90 días deberán presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores un informe sobre su aplicación.

A esos efectos, hasta tanto se emitan nuevas instrucciones:

1. a) Las instituciones competentes impedirán el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea, a través del territorio de la República de Turquía o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de:

i) Todos los carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misiles o sistemas de misiles, como se definen a los efectos del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, o material conexo, incluidas piezas de repuesto, o los artículos determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud del párrafo 12 de la resolución 1718 (2006) (el Comité);

ii) Todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología indicados en las listas de los documentos S/2006/814 y S/2006/815 del Consejo de Seguridad, salvo que en un plazo de 14 días a partir de la aprobación de la resolución 1718 (2006) el Comité haya modificado o completado sus disposiciones teniendo asimismo en cuenta la lista del documento S/2006/816, así como todos los demás artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología, determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité, que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa;

iii) Artículos de lujo;

b) A tenor de lo solicitado en la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad para impedir las exportaciones de todos los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 1 *supra*, las instituciones competentes impedirán que ciudadanos de Turquía adquieran esos artículos de la República

Popular Democrática de Corea, o que se adquirieran usando naves o aeronaves de pabellón turco, tengan o no origen en el territorio de la República Popular Democrática de Corea.

c) Las instituciones competentes impedirán toda transferencia a la República Popular Democrática de Corea por ciudadanos turcos o desde Turquía, o desde la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde su territorio, de capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso de los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 1 *supra*.

d) Las instituciones competentes, de conformidad con la legislación en vigor, congelarán inmediatamente los fondos y otros activos financieros y recursos económicos que se hallen en el territorio de Turquía en la fecha de aprobación de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o en cualquier momento posterior a esa fecha y sean propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas o entidades designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad por participar en programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, otras armas de destrucción en masa y en programas de misiles balísticos, o prestarles apoyo, incluso por otros medios ilícitos, o de personas o entidades que actúen en su representación o siguiendo sus instrucciones, y velarán por que se impida que ciudadanos turcos o cualesquiera personas o entidades que se encuentren en territorio de Turquía pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de esas personas o entidades o los utilicen en su beneficio.

e) Las instituciones competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir el ingreso en el territorio de Turquía o el tránsito por él a las personas designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad por ser responsables, incluso mediante el apoyo o la promoción, de las políticas de la República Popular Democrática de Corea referentes a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos y otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, así como a sus familiares, excepto en los casos relacionados con el ingreso de ciudadanos turcos en el territorio de Turquía.

f) Para asegurar el cumplimiento de las medidas mencionadas e impedir así el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y material conexo, las instituciones competentes, con arreglo al derecho internacional y la legislación nacional, inspeccionarán la carga que circule hacia o desde la República Popular Democrática de Corea.

2. Las disposiciones del apartado d) del párrafo 1 *supra* no son aplicables a los siguientes activos o recursos financieros o de otro tipo:

a) Una vez que se haya notificado al Comité la intención de autorizar el acceso a esos fondos, otros activos financieros y recursos económicos, y a falta de una decisión negativa del Comité antes de transcurridos cinco días laborables de esa notificación, los necesarios para sufragar gastos básicos, incluidos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de los gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos, o de honorarios o cargos por servicios, de

conformidad con la legislación nacional, para la tenencia o el mantenimiento rutinarios de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados.

b) Los necesarios para sufragar gastos extraordinarios, a condición de que se haya notificado esa determinación al Comité y que éste la haya aprobado.

c) Los que estén sujetos a embargo o fallo judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán destinarse a cumplir ese fallo o ejecutar el embargo, a condición de que éstos se hayan dictado antes de la fecha de aprobación de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad, no benefician a ninguna persona de las indicadas en el apartado d) del párrafo 1 *supra* ni a ninguna persona o entidad identificada por el Consejo de Seguridad o el Comité, y hayan sido notificados al Comité.

Sírvase acusar recibo del presente documento y adoptar las medidas correspondientes.

Recep Tayyip **Erdoğan**
Primer Ministro
